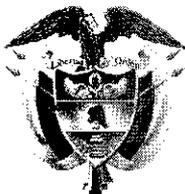


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 285

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2018 – 00106-00
DEMANDANTE	NELLY RODRÍGUEZ ARIAS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL TOMÁS URIBE DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que el anterior apoderado del Hospital demandado propuso incidente de nulidad que aún no se ha resuelto, y que el Gerente de la Institución de Salud otorgó poder a otro abogado para que atendiera el asunto, sobre lo cual se pronunciará este Operador Judicial en esta providencia.

Sea lo primero advertir que el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no da la oportunidad de proponer incidentes, que es la manera de tramitar la nulidad, sino en la audiencia, pues los que se pueden presentar por escrito son *“aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso”*.

Sin embargo de ello, visto el vacío normativo del mencionado estatuto, teniendo en cuenta que la nulidad afecta el derecho de defensa que la asiste a la entidad de salud demandada, el Juzgado dará aplicación a la disposición del inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de aquella reglamentación, por lo que se correrá el traslado correspondiente a la parte demandante para que se pronuncie sobre la causal interpuesta, si lo considera pertinente.

Ahora, dado que la renuncia de este mandatario judicial permitió al Gerente del Hospital que designara un nuevo apoderado, lo cual hizo en el otro memorial que está pendiente de resolución, se definirá lo pertinente en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CORRER** traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.
2. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO como apoderada del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, en los términos y condiciones del poder conferido, habida cuenta de la renuncia al poder de quien fungiera como mandatario judicial de la Institución de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadajajara de Buga, Julio/24/20

La Secretaria, 
Diana Vanessa Granda



Outlook

Buscar

Juzgado 03 Adm..

Inicio

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Pospone

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 1150

Borradores 63

Elementos enviados

Elementos eliminados 18

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation History

Correos Nuevos

Fuentes RSS

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado 03 ...

Grupos

TRIBUNAL Y JUZGAD... 64

Nuevo grupo

Descubrimiento de grupos

Administrar grupos

Bandeja de entrada ★ Filtrar

Esta semana

Viviana Eugenia Agredo Chicangana Descorro traslado Nulidad r... Lun 7:04 PM

No hay vista previa disponible.

Traslado nulida...

personeria personeria Solicitud visita revisión proce... Lun 5:45 PM Buena tarde Adjunto le remito oficio median...

Juzgado tercero...

Oficina Apoyo Judicial - Buga - Secciona

Cordial Saludo, Nos permitimos enviar ACTA...

ACTAS DE REPA...

Grupo Mantenimiento Y Soporte Tecnologi.. Cuentas creadas institucion... Lun 4:30 PM

Buenas Tardes! Para todos! Segundo Bloque...

Martha Alicia Corsy Martinez > I M P O R T A N T E: R... (2) Lun 4:26 PM

SEÑOR CONJUEZ JOSÉ EUSEBIO MORENO J...

PODER EDGAR ... +3

Maria Alejandra Pacheco Contestacion Dda Rad.2019-... Lun 4:25 PM

Guadalajara de Buga, 27 de Julio de 2020. Se...

Contest - Poder... +2

Grupo Mantenimiento Y Soporte Tecnologi.. Cuentas creadas institucion... Lun 4:21 PM

Buenas Tardes! Para todos! Siguiendo instru...

Biblioteca Tribunal Contencioso Admi -> Circular 15_27 de julio de ... Lun 4:02 PM

Cordial saludo. De de manera comedida adj...

CIRCULAR 15 M... +2

Martha Alicia Corsy Martinez NOTIFICACIÓN AUTO ADML... Lun 3:56 PM

SEÑOR CONJUEZ JOSÉ EUSEBIO MORENO J...

PODER EDGAR ... +2

Microsoft Forms My responses: Reporte del n... Lun 3:52 PM

Thank you for filling out 'Reporte del número...

Cesar Alejandro Viafara Suaza APELACION MARTHA CARM... Lun 3:25 PM

Cordial Saludo. Adjunto Apelación Cesar Via...

MARTHA CARM...

Roberto Jiménez > Llamamiento en garantía ... Lun 3:06 PM

Señor Doctor RAMÓN GONZÁLEZ GONZALE...

CERTIFICADO D... +5

Roberto Jiménez Contestación demanda RAD... Lun 3:01 PM

Señor Doctor RAMÓN GONZÁLEZ GONZALE...

Contesto MILEI... +7

Descorro traslado Nulidad radicado 2018-186

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Viviana Eugenia Agredo Chicangana <v. agredo@procuraduria.gov.co>

Lun 27/07/2020 7:04 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo

Traslado nulidad Nelly Rodrig...

38 KB

Responder Reenviar



PROCURADURIA 60 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Doctor
RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ
Juez Tercero Administrativo de Guadalajara de Buga

Expediente	761113333003-20180010600
Demandante	NELLY RODRIGUEZ ARIAS
Demandado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito recorrer el traslado del auto No. 285 de 23 de julio de 2020 notificado en estado del día 24 del mismo mes y año.

La solicitud de nulidad

Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandada formuló incidente de nulidad invocando la causal 8º del artículo 133 del CGP; cita el contenido del artículo 197 y 199 del CPACA y sentencias T-025 de 2018 y C-783 de 2004.

Refiere que la entidad cuenta con una dirección de notificaciones judiciales desde el 24 de junio de 2019 que se encuentra en la página principal del sitio web Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe- www.hospitaltomasuribe.gov.co.

Considera que la notificación es un acto formal con requisitos e implicaciones respecto a garantías del debido proceso y la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto de publicidad de mayor trascendencia.

Solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación al Hospital a fin de que se tenga por notificada a la entidad a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que decreta la nulidad por indebida notificación.

Consideraciones del Ministerio Público

Revisado el correo Procuraduria60JudicialCali@gmail.com , donde es notificada esta Agencia del Ministerio Público de las providencias proferidas por los juzgados en los que interviene, advierte que el 01 de agosto de 2019 fue notificada la demanda dentro del asunto de la referencia y también se notificó a la demandada al correo gerencia@hospitaltomasuribe.gov.co y juridico@hospitaltomasuribe.gov.co.

Revisado la página web del Hospital <https://www.hospitaltomasuribe.gov.co/web/justificaciones-judiciales/> en lo referente a contactos judiciales registra la dirección notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co, siendo éste el correo al que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 288

PROCESO	76-111-33-33-003-2018-00106-00
DEMANDANTE	NELLY RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO	HOSPITAL DPTAL.TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Quien fungía como mandatario judicial del Hospital demandado propuso la nulidad de la actuación, fundamentado en la notificación irregular que se había surtido con la Institución, ya que el acto se surtió por medio de un correo electrónico que no opera para estos menesteres. De esta petición se corrió traslado a la demandante y al Ministerio Público cuya agente, la doctora VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA, adscrita a este juzgado, conceptuó que la notificación a un correo diferente al que corresponde genera que se incurra en un acto defectuoso que imposibilitó el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que considera que se configura la causal de nulidad alegada por este extremo de la litis.

Ahora, la causal discutida es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, estatuto que aplica de conformidad con la disposición del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, y la norma adjetiva establece que *“el proceso es nulo en todo o en parte...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*, y la forma legal de realizar este acto está contemplada en el artículo 199 de la mencionada legislación, que fuera modificado por el artículo 612 de la codificación adjetiva civil, que advierte que *“el auto admisorio de la demanda...contra entidades públicas y personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones..., mediante mensaje **dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales...**”* (Negrillas y subrayas del juzgado)

Significa lo anterior que, si la entidad demandada había creado un correo electrónico con la finalidad de recibir notificaciones judiciales, el cual es fácil de consultar en su página web, cualquier actuación de la clase que se examina es irregular, puesto que con ella se vulneran derechos constitucionales y legales como lo advierte la señora Procuradora Judicial, tales como el de defensa y el de

- 6. **CONTABILIZAR** el término de traslado de la demanda al Hospital a partir de la notificación de este auto, atendiendo a lo ordenado en la norma procesal mencionada en el punto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ

JUDICIAL...
NOTIFICACION... 034
DE FIAN... Agosto 10/20
NOCIA LAS...
Ramón González

NOTIFICACIÓN DE ESTADO 034 DEL 10 DE AGOSTO SE ADJUNTAN AUTOS

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>

Lun 10/08/2020 10:10 AM

Para: procuraduria60judicialcali@gmail.com <procuraduria60judicialcali@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co <notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>; Maria Del Socorro Varela Lorza <sovalo1225@hotmail.com>; diego fernando torres zuluaga <personeria@tuluva.gov.co>; carlosdavidalonsom@gmail.com <carlosdavidalonsom@gmail.com>; Rubén Darío Benítez Sierra <rubenitezsierra@gmail.com>; juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co <juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co>; secretaria@hospitalrubencruzvelez.gov.co <secretaria@hospitalrubencruzvelez.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionescali@giraldoabogados.com.co <notificacionescali@giraldoabogados.com.co>; PAOLA VALENCIA <paovale@hotmail.com>; eduardojansasoy@hotmail.com <eduardojansasoy@hotmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yuryricardo@msn.com <yuryricardo@msn.com>; laura@lopezquinteroabogados.com <laura@lopezquinteroabogados.com>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>

 32 archivos adjuntos (993 KB)

2017-00048-00.PDF; 2017-00167-00.PDF; 2017-00372-00.PDF; 2018-00106-00.PDF; 2019-00084-00.PDF; 2019-00173-00.PDF; 2019-00225-00.PDF; 2019-00240-00.PDF; 2019-00246-00.PDF; 2019-00263-00.PDF; 2020-00001-00.PDF; 2020-00015-00.PDF; 2020-00029-00.PDF; 2020-00045-00.PDF; 2020-00069-00.PDF; 2020-00070-00.PDF; 2020-00071-00.PDF; 2020-00072-00.PDF; 2020-00073-00.PDF; 2020-00074-00.PDF; 2020-00075-00.PDF; 2020-00077-00.PDF; 2020-00078-00.PDF; 2020-00079-00.PDF; 2020-00080-00.PDF; 2020-00081-00.PDF; 2020-00082-00.PDF; 2020-00083-00.PDF; 2020-00085-00.PDF; 2020-00086-00.PDF; ESTADO 034 AGOSTO 10 2020.PDF; ESTADO No.034 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020.pdf;

 Responder a todos
 
 Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 ...

91

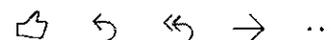
RE: Contestación Dda Rad.2018-00106 NELLY RODRIGUEZ



Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Jue 22/10/2020 10:01 AM

Para: malejapacheco@hotmail.com



Buenos días.

Cordial saludo. Acuso recibido.

Cordialmente

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
 SECRETARIA JUZGADO TERCER ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

De: Maria Alejandra Pacheco <malejapacheco@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 9:41 p. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Dda Rad.2018-00106 NELLY RODRIGUEZ

Guadalajara de Buga, 20 de octubre 2020.

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

E. S. D

REFERENCIA	CONTESTACION DEMANDA
DEMANDANTE	NELLY RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
RADICACION	76-111-33-33-003-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Tuluá (V) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 255.064 del CSJ, obrando en calidad de apoderada de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Empresa Social del Estado, representada legalmente por el Doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.316.651 de Honda (Tolima) según el poder que reposa dentro del expediente, con todo respeto me permito dar contestación a los hechos de la demanda y a formular las respectivas excepciones de mérito, la cual se adjunta.

92

Guadalajara de Buga, octubre 2020.

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

E. S. D

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE	NELLY RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
RADICACION	76-111-33-33-003-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Tuluá (V) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 255.064 del CSJ, obrando en calidad de apoderada de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Empresa Social del Estado, representada legalmente por el Doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.316.651 de Honda (Tolima) según el poder adjunto, con todo respeto me permito dar contestación a los hechos de la demanda y a formular las respectivas excepciones de mérito, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, es preciso referirnos a la oportunidad para proceder con lo indicado en la referencia, así las cosas, conforme lo resuelto en el Auto Interlocutorio No.288 de fecha del 06 de agosto de 2020, y fija en estados el 10 de agosto de 2020, se corre traslado de la Demanda al Hospital, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, y articulo 199 modificado por el artículo 612 del C.G del P, la misma surte efecto al día siguiente comienza a correr el termino de traslado otorgado para contestar o proponer excepciones, la presente se radica dentro del término.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Manifiesto Señor Juez que me opongo a cada una de las pretensiones, toda vez que de conformidad con el artículo 21 numeral 21 del Estatuto Interno del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe E.S.E. (Acuerdo 01 del 18 de marzo de 2015) le corresponde a la Junta Directiva fijar los montos de remuneración, incremento que se realiza de acuerdo a las directrices presupuestales de la entidad, es decir, que debe considerarse la disponibilidad presupuestal de las entidades de salud del orden territorial.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, debido a que el fundamento jurídico esbozado por la Gobernación, concuerda con la normatividad aplicable al caso en concreto, es decir, que la pretensión de la apoderada en nulitar este acto administrativo, desconoce cada una de las normas citas por cada una de las partes actoras, En este sentido, es menester adarar que no es potestad del Gerente el reconocimiento de los incrementos salariales de los funcionarios, quien es competente es la Junta Directiva de la ESE, respetando el límite máximo establecido en el Decreto que regula el tema y que es expedido por el gobierno nacional, lo anterior presupone la autonomía delegada en la función propia de la junta directiva de las instituciones en "moverse" o ajustarse al momento de autorizar el valor porcentual del incremento del personal de acuerdo a su nivel presupuestal y demás condiciones de administración inherentes la actividad, en conclusión mientras la junta directiva realice los ajustes salariales conforme al mínimo y máximo regulado por el Estado, se estará dando cumplimiento al mandato y a la normatividad vigente.

TERCERA: Me opongo, ya que no es procedente la reclamación de la nivelación salarial, la ESE HOSPITAL TOMAS URIBE se resiste al pago de cualquier suma dineraria por el concepto solicitado o por cualquier otro que pudiera presentarse.

Así mismo, me opongo al pago de algún tipo de interés moratorio o comercial, pues en ocasión a las mismas pretensiones esbozadas en este caso, la apoderada de la parte demandante ha presentado en otros despachos judiciales requerimientos fundamentados en los mismos términos, y aquellos han fallado en primera instancia favorable a la E.S.E debido a que se ha probado en las diferentes actuaciones la Buena Fe de la entidad que represento en su obrar legal y en la aplicación de las normas vigentes en la materia.

CUARTA: Me opongo, no es procedente en el entendido que se deben distinguir dos situaciones:

Para las personas que actualmente se encuentran vinculadas a la institución; existe aún la necesidad de suministrar las dotaciones. Por ello se ordenó mediante acto administrativo la entrega de las dotaciones correspondientes.

Para las personas que ya no se encuentran vinculadas a la institución; corresponden ellos demostrar que sufrieron un perjuicio por cuanto debieron hacer uso de sus prendas de vestir para desarrollar actividades de empresa, desgastándola o dañándolas prematuramente, y por ese juicio le corresponde una indemnización que debe ser solicitada y probada por quien los alega, tal como lo ha explicado la corte suprema de justicia, en sentencia 44057 de 07 de Mayo de 2014. Magistrado: Jorge Mauricio Burgos

QUINTA: Me opongo, no es procedente en el entendido que la Gobernación es una parte actora independiente y su concepto es vinculante.

SEXTA: Me opongo, ya que no es procedente la reclamación del pago de la dotación y vestido de calzado, la ESE HOSPITAL TOMAS URIBE se resiste al pago de cualquier suma dineraria por el concepto solicitado o por cualquier otro que pudiera presentarse, en razón de los argumentos expuestos en la pretensión número cuatro.

SEPTIMA: Me opongo, ya que no es procedente la reclamación de la nivelación salarial, la ESE HOSPITAL TOMAS URIBE se resiste al pago de cualquier suma

dineraria por el concepto solicitado o por cualquier otro que pudiera presentarse.

OCTAVA: Me opongo, ya que no es procedente la reclamación de la nivelación salarial y de dotación y vestido, la ESE HOSPITAL TOMAS URIBE se resiste al pago de cualquier suma dineraria por el concepto solicitado o por cualquier otro que pudiera presentarse.

NOVENA: La ESE HOSPITAL TOMAS URIBE, se resiste al pago de cualquier suma dineraria por el concepto solicitado o por cualquier otro que pudiera presentarse.

DECIMA: en el evento que se diere, se daría cumplimiento.

DECIMA PRIMERA: Me pongo al pago de las costas, debido a que la reclamación realizada por la parte actora no tiene fundamentos.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. ES CIERTO

2. NO ES CIERTO, toda vez que se han realizado incrementos salariales, que conforme al artículo 21 numeral 21 del Estatuto Interno del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, le corresponde a la Junta Directiva, pues son estas quienes tienen la facultad de fijar los incrementos salariales de los empleados públicos que se encuentren vinculados a las mismas. Lo anterior, en consideración a la autonomía con la que cuentan por ser entidades descentralizadas del orden territorial. En cuanto a la afirmación subjetiva de la parte demandante cuando se refiere a incorrecto incremento esta debe demostrarlo dentro del proceso.

3. NO ES CIERTO, como se manifestó en el hecho anterior la Junta Directiva es la encargada de realizar los incrementos salariales. para lo cual es obligatorio que se tengan en cuenta las directrices presupuestales a efectos de otórgalos.

4. NO ES CIERTO, debido a que los incrementos tal como se ha venido debatiendo son regulados por la junta directiva, así mismo es claro que en tratándose del mínimo vital según la corte constitucional en **SENTENCIA T-581A/11 (Julio 25)** lo define como:

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Es decir, se trata de una manifestación de la parte que no tiene consecuencia jurídica adversa para la demandada, puesto que no le es dable a la propia parte constituir su propia prueba. Es decir que la demandante no cumplió con la carga que impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., del 09 de mayo de 2011 Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) - CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado..."

5. Es apreciaciones subjetivas de la parte actora, la cual debe de probarla.
6. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que la normatividad a la que se hace referencia si trata de un proceso gradual para nivelar los límites mínimos de cada rango salarial en las diferentes entidades territoriales, así mismo indica la parte actora, que esta nivelación está sujeta a disponibilidad presupuestal,

lo cual infiere que la aplicación queda supeditada a la disponibilidad de recursos con los que cuente cada entidad, o con los que el sistema de salud pueda aproximar a las instituciones; así las cosas la junta directiva de la ESE nuevamente es la encargada de regular este tema y dar aplicación a la normatividad, lo que no encuadra en este hecho es que la manifestación subjetiva y recurrente dentro de estos, estimulan a un pensamiento de lograr lo imposible frente a lo cual nadie está obligado, máxime cuando la situación actual del sistema de salud es tan precaria.

7. Lo narrado en este numeral, para la suscrita no es considerado un hecho, es una disertación jurídica que se debe probar.
8. ES CIERTO, ya que es un aparte normativo contenido en una ley, sin embargo no es considerado un hecho.
9. ES CIERTO, ya que es un aparte normativo contenido en una ley, sin embargo no es considerado un hecho.
10. ES CIERTO, ya que es un aparte normativo contenido en una ley, sin embargo no es considerado un hecho.
11. ES CIERTO, que es un recuento factico y normativo, no es un hecho.
12. ES CIERTO, tal como reposa en los anexos de la demanda.
13. ES CIERTO, a los cuales se dieron contestación en los términos respectivos, fundamentando el actuar en argumentos jurídicos vigentes.
14. ES CIERTO, tal como se anexaron a la demanda.
15. ES CIERTO.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN- COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ESE PARA APLICAR EL INCREMENTO SALARIAL.

Conforme se expuso en precedencia, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 señaló que las empresas sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. A su vez el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 señala: «[...] Artículo 68ª.- *Entidades descentralizadas.* Son entidades descentralizadas del orden nacional. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado [...] »

El régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial se fija de

manera concurrente con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, el concejo municipal o la asamblea departamental y el alcalde o el gobernador, según sea el caso.

Estos últimos, de acuerdo a lo que se explicó, son los encargados de fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales.

Ahora, cuando de entidades descentralizadas del orden territorial se trata, también existe tal concurrencia, no obstante, en estas el rol del alcalde o del gobernador la ejercen sus juntas directivas en razón a la autonomía con que cuentan, pero deben hacerlo con respeto del límite máximo establecido por el gobierno nacional, pues solo a éste le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados del orden territorial, según el mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. Norma a partir de la cual resulta posible inferir, que le corresponde al Gobierno Nacional establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial, lo que deberá realizar tomando como base los lineamientos fijados por el Legislador en la materia.

conforme lo establecen los artículos 300 ordinal 7º y 313 ordinal 6º de la Constitución Política, corresponde a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, fijar la escala salarial de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción; mientras que a los Gobernadores y Alcaldes les compete determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, conforme lo disponen los artículos 305 ordinal 7º y 315 ordinal 7º de la Carta Magna. Competencias que valga la pena precisar, deben ser ejercidas por dichas autoridades tomando en consideración que escapa de su resorte la fijación del límite máximo salarial, el cual conforme con lo ya referido en la *Ley 4ª de 1992*, corresponde al Gobierno Nacional.

Seguidamente se tiene que por medio de la Ley 100 de 1993, el Legislador estructuró el sistema de seguridad social integral cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios u otras que se incorporen en el futuro. Norma que en su artículo 194, dispuso expresamente que la prestación de los servicios de salud sería ejercida directamente por la Nación o bien intermedio de las entidades territoriales, las que a su vez ejercerían tal competencia "*principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado*", cuyos funcionarios bien podrían tener la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales y se regirían por lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, todo ello conforme lo dispuso expresamente el numeral 52 del artículo 195 de la mencionada Ley 100 de 1993.

Por su parte, el *Consejo de Estado en el concepto No.1393 de 2002*, que ratificó el emitido por la misma Corporación en el año 1999 con Radicación interna No. 1220, frente al régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial, dispuso lo siguiente:

"e) El régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del Distrito también se fija de manera concurrente, con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, y las juntas directivas de tales entes, según se analizó. f) El límite máximo salarial de todos los servidores públicos de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados por servicios, es establecido por el gobierno guardando equivalencias con cargos similares del orden nacional, de manera que aquéllas no pueden desbordar ese marco (...) En este sentido y con referencia a otro de los puntos de la Consulta, advierte la Sala que las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden distrital, tienen autonomía para fijar el régimen salarial de sus empleados públicos, con respeto del límite máximo establecido en el decreto 2714 de 2001 y demás normas relacionadas con la materia - como por ejemplo el decreto 2712 de 1999 -, y con fundamento en los factores salariales determinados por el gobierno nacional para la liquidación de las prestaciones sociales (...)" (Resalta el Despacho.)

Tal criterio fue reiterado en providencia de la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado del 12 de marzo de 2015, al disponer lo siguiente:

*(...) los Concejos de los Municipios tanto Constitucional como legalmente están autorizados para establecer el régimen salarial de sus dependencias primero, sin establecer nuevos factores salariales, porque esta última es una competencia restrictiva del Congreso de la República, y el límite máximo de los emolumentos puede ser el establecido por el Gobierno para el orden Nacional. Respecto de los entes descentralizados, no tiene competencia el Concejo Municipal, sino su Junta Directiva, siguiendo además de los citados lineamientos la situación financiera de las empresas o sociedades de economía mixta que se trate. (...) Competencia para la fijación del incremento salarial de servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado – E.S.E. del Orden Territorial. - (...) Así las cosas, tal como lo sostuvo el A-quo, de acuerdo con las normas que rigen las Empresas Sociales del Estado del orden Territorial, es claro, que tal como lo estableció el Acuerdo N° 55 de 2005 en el artículo 3° demandado, **corresponde a las Juntas Directivas de estas entidades fijar el incremento salarial de acuerdo al presupuesto y sin exceder los límites determinados por el Gobierno Nacional.**"*

Finalmente en providencia del 15 de septiembre de 2016, la Sección Segunda, Subsección "A" de la misma Corporación, llegó a las siguientes conclusiones:

"(i) Las juntas directivas de las empresas sociales del Estado tienen la facultad de fijar los incrementos salariales de los empleados públicos que se encuentren vinculados a las mismas. Lo anterior, en consideración a la

autonomía con la que cuentan por ser entidades descentralizadas del orden territorial.

El incremento salarial debe realizarse teniendo en cuenta el límite máximo establecido por el gobierno nacional, pues solo a este le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los salarios de los empleados del orden territorial, según el mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. (ii) Las empresas sociales del Estado no pueden fijar gastos que excedan las apropiaciones presupuestales, so pena de que los funcionarios que así lo ordenen, incurran en falta disciplinaria. En ese sentido comoquiera que las Empresa Sociales del Estado son entidades públicas especiales con personería jurídica y patrimonio autónomo el artículo otorga una facultad especial a las juntas directivas de las ESE para aplicar el incremento salarial fijado por el gobierno nacional para sus empleados públicos”

Conforme a este análisis, es claro que las Empresas Sociales del Estado tienen una connotación especial, por cuanto son entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyas Juntas Directivas están plenamente facultadas por la Ley para fijar y autorizar los incrementos salariales de los empleados públicos adscritos a dicha entidad, como lo hacen los Gobernadores y Alcaldes con su respectiva planta de personal; ello siempre y cuando se respete los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional para los empleados públicos del orden territorial, so pena de incurrir en falta disciplinaria si desbordan su competencia.¹

Además dicha posición también fijada por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta corporación en el concepto 1393 de 2002² que ratificó el emitido en el año 1999 con radicación 1220. Al respecto, la Sala indicó:

1 <<[...] e) El régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del Distrito también se fija de manera concurrente, con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, y las juntas directivas de tales entes, según se analizó.

f) El límite máximo salarial de todos los servidores públicos de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados por servicios, es establecido por el gobierno guardando equivalencias con cargos similares del orden nacional, de manera que aquéllas no pueden desbordar ese marco (...)

En este sentido y con referencia a otro de los puntos de la Consulta, advierte **la Sala que las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden distrital tienen autonomía para fijar el régimen salarial de sus empleados públicos, con respeto del límite máximo establecido en el decreto 2714 de 2001 y demás normas relacionadas con la materia -**

¹ Sentencia No. 128, 25 de septiembre de 2020, juzgado segundo administrativo del circuito de buga valle del cauca, pagina 11.

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Bogotá D.C., 18 de julio de 2002. Radicación: 139. Actor: Ministro del Interior, Referencia: Distrito Capital. Régimen y prestacional de los empleados públicos.

como por ejemplo el decreto 2112 de 1999 y con fundamento en los factores salariales determinados por el gobierno nacional de las prestaciones sociales[...]» (La Sala resalta).

De igual manera conforme al Acuerdo N° 001 de Marzo 18 del 2015, por medio del cual se actualiza, modifica el Acuerdo N° 008 de Junio de 1997 y se adopta el Estatuto Interno del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, el cual reza en su artículo 21: "Funciones de la Junta Directiva: la Junta Directiva del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá ESE, tendrá las siguientes funciones (Decreto 1876 de 1994): numeral 21: Fijar los montos de remuneración de los funcionarios de LA EMPRESA de conformidad a las disposiciones pertinentes".

Conforme a lo anterior su Señoría, es menester aclarar que no es potestad del Gerente del Hospital el reconocimiento de los incrementos salariales de los funcionarios, si no que esta es función es un acto exclusivo de la Junta Directiva.

De acuerdo con lo manifestado solicito Señor Juez se declare probada esta excepción, sobre la cual me pronunciaré en el momento procesal oportuno.

SEGUNDA EXCEPCION: PRESCRIPCION A INCREMENTO SALARIAL

En el Código Sustantivo del Trabajo, encontramos el art. 488 que señala:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Reclamar el reconocimiento y pago de un determinado beneficio laboral dentro de los tres años siguientes al momento en que se causó para el empleador la obligación de pagado, dicho trabajador pierde el derecho a exigir Judicialmente el pago del mismo, o sea que la prescripción constituye una sanción para el trabajador por no haber ejercido su derecho dentro de ese plazo.

El Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cúcuta, Sala Laboral en Sentencia de 5 de Noviembre del 2009, exp 12261, pone en firme lo anteriormente mencionado:

"... Tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hacen referencia al término de prescripción de la acción en materia laboral, señalando el mismo en tres años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, salvo el evento en los cuales por otras normas se establezcan lapsos diferentes. No le es dado al juzgador ingresar en el estudio de las pretensiones, declararlas o negarlas y con posterioridad abordar el tema relacionado con la vigencia de la acción, pues si la misma se encuentra prescrita su competencia culmina con la declaración y solamente queda válida con la limitante antes señalada"

En ese orden de ideas es claro Señor Juez, que se cumplen los requisitos de tiempo y modo, para decretar la prescripción de la solicitud en el incremento

salarial, puesto que la demandante peca al solicitar que se ordene a cancelar el valor adeudado por incremento salarial, correspondiente a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 cuando su Derecho ya prescribió.

De esta excepción me pronunciaré en su momento procesal, pero desde ya solicito se declare probada.

TERCERA EXCEPCIÓN:- EXCEPCION DE PRESCRIPCION DEL DERECHO DE DOTACIONES

El artículo 488 del código sustantivo del trabajo establece como regla general:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 19 de noviembre de 1999, exp 15096, ratifica lo anterior cuando señala:

"...Hallándose definido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que la dotación de vestido y calzado a los servidores estatales, ostenta el carácter de prestación social, en orden a definirla validez de la reclamación de esta prestación por parte del actor, se requiere precisar que salvo la consagración del fenómeno prescriptivo de la acción de reclamación de los derechos sociales, que se da cuando su satisfacción se requiere después de transcurrido tres años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible".

En este orden de ideas es claro señor juez, que se cumplen los requisitos de tiempo y modo, para decretar la prescripción de la prestación social de dotación (calzado y vestido de labor), puesto que la demandante peca al solicitar que se ordene cancelar el valor adeudado por dotación de vestido y calzado, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 cuando su derecho ya prescribió.

De esta excepción me pronunciaré en su momento procesal, pero desde ya solicito se declare probada.

CUARTA EXCEPCIÓN:- FALTA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Si bien, es competencia de la Junta Directiva fijar los montos de remuneración de los funcionarios del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, estos no pueden generar gastos que desborden el presupuesto de la entidad.

Frente a la temática de la nivelación de los empleados que prestan sus servicios a las Empresas Sociales del Estado E.S.E. del orden territorial, se tiene que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 439 de 1995, dispuso en sus artículos 4º y 5º, las asignaciones mínimas y máximas para dichos empleados y en su artículo 610 estableció que las entidades de salud podrían establecer las asignaciones básicas mensuales entre los límites mínimos y máximos señalados en los dos

artículos antes mencionados, **todo ello tomando en consideración su disponibilidad presupuestal.**

La referida norma en sus artículos 9º y 11º dispuso lo siguiente:

"Artículo 9º.- El Programa Gradual de Nivelación de Salarios será por una sola vez, debiendo producirse en forma gradual durante las vigencias fiscales de 1995 a 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo 681 del Decreto - Ley 1298 de 1994. Para tales efectos, las autoridades competentes en las entidades del sector salud del orden territorial, efectuarán la asimilación de los cargos con base en las denominaciones establecidas en este decreto y las equivalencias consagradas en el artículo 6º del Decreto 1921 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
Artículo 11.- La aplicación del programa gradual de nivelación de salarios, deberá efectuarse acorde con la disponibilidad presupuestal, de la respectiva entidad de salud del orden territorial, hasta por el monto máximo salarial establecido en el presente decreto. Para ello deberá modificarse la planta de personal, siendo requisito esencial y previo la obtención del certificado de la viabilidad presupuestal expedido por el Secretario de Hacienda de cada entidad territorial o quien haga sus veces.

Frente a la potestad con que cuenta la entidad de salud de proceder a ordenar una nivelación de los salarios de sus empleados, el Consejo de Estado¹¹ ha explicado que "...la disposición es clara en autorizar un incremento en la asignación salarial **siempre que se cuente con los recursos económicos necesarios para satisfacer dicha obligación, esto es, en atención a su disponibilidad presupuestal, pues se trata de una potestad de la entidad del sector de la salud del orden territorial de fijar entre el límite mínimo y máximo expresado en ese decreto pero en razón de su particular situación financiera y dada la autonomía de que goza la entidad en esta materia para tales efectos.**" (Negrilla del Despacho).

Por su parte, los Decretos Nos.256 de 1996 y 194 de 1997, actualizaron el rango de remuneración definido en el Decreto 439 de 1995 y en el Decreto No.980 de 1998, se definió un tope máximo de remuneración y no modificó el valor estipulado en el año 1997 para la asignación básica mínima, norma esta última que posteriormente fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 16 de noviembre de 20001; siendo posteriormente analizada la temática bajo estudio por esta Corporación, mediante Sentencia del 15 de febrero de 2007, en la que se puso de presente lo siguiente: "De acuerdo con las disposiciones mencionadas, se observa que desde la expedición de la Ley 100 de 1993, fue un propósito claro el que se estableciera un **régimen salarial especial y un programa gradual de nivelación de salarios para los empleados públicos de la salud, el cual comprendería la estructura y denominación de las categorías de empleo, lo mismo que rangos salariales mínimos y máximos, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y demás rentas del sector en los diferentes departamentos y**

municipios. Su aplicación, como lo señaló la misma Ley 100 de 1993 y lo reitera con claridad el artículo 11 del Decreto 439 de 1995 debe efectuarse acorde con la disponibilidad presupuestal de la respectiva entidad de salud del orden territorial (...) Era pues potestativo de la entidad demandada, establecer la asignación básica mensual a la actora, se repite, atendiendo la disponibilidad presupuestal, la cual según lo informa la entidad demandada, en su presupuesto de rentas y gastos no contaba con los recursos necesarios para incrementar los salarios de todos sus empleados públicos, y en el curso del proceso, la parte interesada no demostró lo contrario.³

Es por ello que es importante referirse a la grave crisis financiera que atraviesa el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá E.S.E, como es de público conocimiento, el Hospital viene trabajando en la recuperación y posicionamiento buscando ser categorizado en riesgo financiero BAJO por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, que como consecuencia genera una restricción de disponibilidad presupuestal, encontrándose para ese momento en el PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO (PGIR) que implica que las políticas de gestión financiera de la entidad se generen principalmente en la consecución de recursos para el sostenimiento administrativo y asistencial de las vigencias 2016 - 2017, teniendo en cuenta que el ejercicio diario no deja remanentes, que permiten amortizar las obligaciones adquiridas de vigencias anteriores.

Pese a lo anterior, durante la difícil situación financiera ya anotada, la administración está realizando todas las gestiones necesarias que permitan el flujo de los recursos.

Mediante la Resolución 1893 del 29 de mayo de 2015, expedida por el Ministerio de Salud, en su artículo 32. Numeral 3.1. Estipuló que las E.S.E del nivel territorial categorizadas en riesgo medio o alto, mediante la Resolución 2090 de 2014, que están ejecutando el Programa de Gestión Integral del Riesgo PGIR; en la Superintendencia Nacional de Salud deberán seguir cumpliendo con los planes, sin que la categorización que allí se realiza cambie dicha situación, por cuanto tuvo su origen en una categorización anterior.

Por ello, la entidad ha presentado un PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO, ante la Superintendencia Nacional de Salud, con la finalidad de restablecer su equilibrio económico y poder cumplir oportunamente con las obligaciones, puesto que actualmente no se tienen los recursos suficientes para el pago de los intereses y capital adeudados desde las vigencias anteriores.

De acuerdo con lo manifestado solicito se declare señor Juez se declare probada esta excepción, sobre la cual me pronunciaré en el momento procesal oportuno.

³ Sentencia No. 128 del 25 de septiembre de 2020, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE DEL CAUCA, pagina 13-14-15.

QUINTA EXCEPCIÓN: FALTA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, la demandante, en el presente caso con la expedición de los actos administrativos demandados que negaron la solicitud de incremento y/o nivelación salarial conforme con los Decretos emitidos anualmente por el Gobierno Nacional, considera que se habría pasado por alto lo consagrado en los artículos 2, 4, 25 y 53 de la Constitución Política y en la Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1989, que desarrollan prerrogativas de orden Constitucional, tales como el derecho al trabajo y el derecho al mínimo vital y móvil, justificándose en la aplicación de normas de menor rango, como serían los actos administrativos de la Junta Directiva del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe y además atendiendo un supuesto déficit presupuestal que viene presentando la entidad.

Conforme lo antes mencionado la parte Demandante considera que se presenta un *vicio de nulidad en los actos administrativos demandados*, por la supuesta falta de observancia de normas Constitucionales y Legales, pues en su concepto la negativa a su solicitud de incremento y/o nivelación salarial por parte de la entidad demandada fue una decisión que se adoptó en evidente desconocimiento de las prerrogativas laborales determinadas en los artículos 2, 4, 25 y 53 de la Constitución Política y en la Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1989, lo cual es un concepto errado por parte de Demandante, ya que dichos actos administrativos fueron debidamente motivados conforme la observancia tanto de las normas Constitucionales y legales.

Pero el Despacho debe tener presente que la causal de nulidad de un acto administrativo para que prospere debe de configurarse una serie de situaciones, las cuales las explico el *Consejo de Estado en Sentencia del 15 de marzo de 2012*:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.

Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde..."

SEXTA EXCEPCIÓN- LA INNOMINADA: solicito al despacho si en el desarrollo del proceso resulta probada una excepción distinta de las declararla.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Las documentales aportadas por el demandante

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese y hágase comparecer a la señora NELLY RODRIGUEZ ARIAS. Para que absuelva interrogatorio que le formularé.

VI. ANEXOS

- Poder a mí conferido

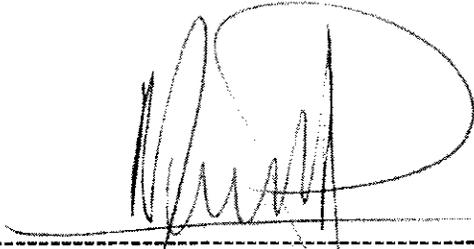
VII. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Carrera 27 N° 30-49 oficina 105, Centro Empresarial Madeira Plaza, Correo electrónico: sovalo1225@hotmail.com

ENTIDAD DEMANDADA: notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

APODERADO ENTIDAD DEMANDADA: malejapacheco@hotmail.com

Atentamente,

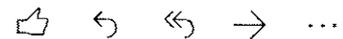


MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO
Apoderada HDTUU
T.P 255.064

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

Solicitud de Información Proceso 76-111-33-33-003-2018-00106-00

Jefe Control Disciplinario Interno <cidisciplinario@hospitaltomasuribe.gov.co>



Jue 5/11/2020 3:47 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Señor Juez

RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ

Cordial saludo,

En atención al tema del asunto, por medio del presente y de la manera más respetuosa solicito certificación sobre la existencia del Auto Interlocutorio 288 del 6 de agosto de 2020, proferido presuntamente por su despacho dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Lo anterior como quiera que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, inició indagación preliminar sobre las presuntas actuaciones del servidor público JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ ECHEVERRY, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dentro del proceso del asunto que cursa en su digno despacho, en donde a través de Auto de sustanciación N°944 del 16 de diciembre de 2019, se resolvía tener por no contestada la demanda por parte del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá.

Agradezco la información que se me pueda brindar con destino al proceso disciplinario interno 2020-0002.

--

Atentamente,

JIMMY RAMÍREZ PANESSO

Jefe Control Disciplinario Interno
Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá E.S.E.



MENSAJE IMPORTANTE:

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo. Si vas a imprimir una hoja innecesariamente, piensa cuántos árboles dejan de existir por esa hoja de papel. Contribuyamos con la Política Cero Papel en la Administración Pública (Directiva Presidencial 04 de 2012.)

CONFIDENCIALIDAD:

Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

Responder Reenviar

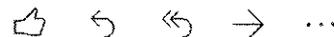
Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RE: Solicitud de Información Proceso 76-111-33-33-003-2018-00106-00

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Vie 13/11/2020 9:45 AM

Para: Jefe Control Disciplinario Interno <cidisciplinario@hospitaltomasuribe.gov.co>



AUTO INTE 288 06-08-2020 R...

23 KB

ESTADO No.034 DEL 10 DE A...

45 KB

2 archivos adjuntos (67 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUGA, VALLE DEL CAUCA**

Doctor

JIMMY RAMÍREZ PANESSO

Jefe Control Disciplinario Interno

Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá E.S.E.

Tuluá- Valle del Cauca

Cordial saludo.

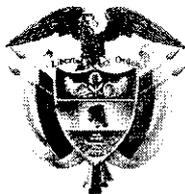
Atendiendo su solicitud, nos permitimos certificar que dentro del proceso conocido con el radicado **2018-00106-00**, medio de control: Ejecutivo, demandante: Nelly Rodríguez Arias Vs Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe, se profirió el auto interlocutorio No. 288 del 6 de agosto de 2020, por medio del cual se 2. *"DECRETA la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia....."*, el cual fue notificado a través del estado No. 034 del 10 de agosto de 2020, el cual se adjunta a este correo.

Cordialmente

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO

SECRETARIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUGA -VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte 2020.

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-2018-00106-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por medio del auto interlocutorio N°234 del 9 de abril de 2019, el despacho resuelve inadmitir la demanda presentada por **NELLY RODRÍGUEZ ARIAS** en contra del **HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ**, a través del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, concediendo el término de ley para llevar a cabo la debida corrección. (folio 55 cdno. único)

Una vez realizada la corrección, el despacho profiera el auto de sustanciación N°399 del 11 de mayo de 2018 por medio del cual admite la demanda y ordena la notificación en debida forma del extremo demandado.

Posteriormente, a través de auto de sustanciación N°774 del 7 de noviembre de 2018, se requiere a la parte actora para que aporte la suma correspondiente a los gastos procesales y así proceder con la notificación de la entidad demandada (folio 60 cdno. único)

La notificación de la parte demandada se llevó a cabo el **1° de agosto de 2019** como consta a folio 64 del cuaderno único. El término para presentar la contestación de la demanda venció el **25 de octubre de 2019**.

Durante los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, se presentó cese de actividades por parte de *Asonal Judicial*. Así mismo, los días 29 y 30 de octubre de 2019, el Despacho llevó a cabo el cierre de su sede ante el traslado que debió efectuarse a las instalaciones del Edificio Condado Plaza, no computándose términos judiciales durante esas fechas.

En virtud a que no se contó con pronunciamiento de la entidad durante el término para ello concedido, el despacho tuvo por no contestada la demanda y profirió el auto de sustanciación N°944 del 16 de diciembre de 2019, a través del cual citaba a las partes para que tuviera lugar la práctica de audiencia inicial, conforme lo señalado en el Artículo 180 del CPACA. (folio 68 cdno.único).

La entidad demanda por intermedio de su representante judicial, propone incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda (folios 71 a 83 cdno. único), respecto del cual se pronuncia el despacho mediante auto de sustanciación N°285 del 23 de julio de 2020 corriendo traslado a la parte demandante y al Ministerio Público para que se pronunciaran (folio 84 cdno. único).

Mediante auto interlocutorio N°288 del 6 de agosto de 2020, se resuelve el incidente propuesto, decretando la nulidad de la actuación surtida y ordenando que el cómputo del término de traslado se contara a partir de la notificación del auto que así lo resolvió (folios 88 a 89 cdno. único).

La notificación de la providencia se llevó a cabo a través de estado N° 034 del 10 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA -
VALLE DEL CAUCA

TRASLADO DE EXCEPCIONES DESDE EL 2, 3, Y 4 DE DICIEMBRE DE 2020

Radicación	Medio control	Demandante	Demandado
2019-00150-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ANDRÉS JARAMILLO MARÍN	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA- C.V.C
2019-00168-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OFELIA RUSSI COY	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
2019-00230-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAHUS BOLÍVAR LENIS CALERO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
2018-00106-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY RODRÍGUEZ ARIAS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
2019-00111-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIOLA HOLGUÍN LÓPEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria